

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

KEVIN LEWIS COTTO
COTTO

Apelado

v.

MERCEDES DE LA
CARIDAD RODRÍGUEZ
PLAZA, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
HIJO MENOR DE EDAD,
KEVIN JERIEL COTTO
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201900180

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Ponce

Sobre:
Impugnación de
Paternidad

Caso Número:
J FI2017-0007

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2019.

La apelante, señora Mercedes de la Caridad Rodríguez Plaza, en representación de su hijo menor de edad, K.J.C.R., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida el 7 de diciembre de 2018 y notificada el 23 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Ha Lugar* una demanda sobre impugnación de presunción de paternidad presentada por el apelado, señor Kevin L. Cotto Cotto.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 12 de abril de 2017, el apelado presentó una demanda sobre impugnación de paternidad en contra de la apelante, como representante del menor K.J.C.R. Mediante la misma, alegó que mantuvo una relación consensual con la apelante, madre biológica del niño, quien nació el 20 de noviembre de 2012. Según manifestó,

reconoció al menor voluntariamente como su hijo. Sin embargo, el 10 de diciembre de 2016, tras realizarse unas pruebas de ADN, el resultado correspondiente arrojó un 0% de probabilidad de paternidad. Siendo así, solicitó al foro primario que ordenara al Registro Demográfico eliminar el asiento en el que figuraba su nombre como padre del menor K.J.C.R.

Así las cosas, el 15 de junio de 2017, la apelante presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de 10.2 y 10.4 de las Reglas de Procedimiento Civil*. Mediante la misma, arguyó que el apelado no expresó el momento en el que conoció de la inexactitud de la filiación, fecha imprescindible para establecer la validez de su causa de acción. Por igual, añadió que este conocía de la probabilidad de la inexactitud filial en disputa desde antes de que el menor naciera y que, aun así, lo reconoció voluntariamente como su hijo. A su vez, la apelante expuso que la demanda de epígrafe había caducado, puesto que fue presentada a cuatro (4) años de conocida la inexactitud de la filiación biológica. Por ello, afirmó que el apelado no tenía una causa de acción que justificara la concesión de un remedio en ley.

El 7 de julio de 2017, el apelado presentó su escrito de réplica. En específico, se opuso a lo alegado por la apelante y afirmó que fue el 1 de diciembre de 2016 cuando dialogaron sobre la controversia de la paternidad del niño, conviniendo efectuar los estudios de ADN correspondientes. Así las cosas, el 4 de diciembre de 2017, se celebró una vista argumentativa en la que los comparecientes dieron por sometido el caso ante el foro apelado, ello tras presentar sus respectivas contenciones. Posteriormente, el 31 de enero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden por la cual, provisionalmente, declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por la apelante y designó un defensor judicial para el menor. El 20 de abril de 2018, el defensor judicial designado

presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En lo concerniente expuso que, luego de evaluar la moción de desestimación presentada, todo tendía a indicar que la causa de acción del apelante podría estar prescrita.

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de septiembre de 2018, el foro apelado emitió orden mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación. Como resultado, el 18 de octubre de 2018, la apelante presentó su *Contestación a la Demanda*. En esencia, alegó que la conversación llevada a cabo entre las partes sobre la inexactitud filial se efectuó para el año 2012, antes de que naciera el menor K.J.C.R. De este modo, se reafirmó en que el apelado conocía del asunto en disputa, más que, aun así, voluntariamente reconoció al menor como su hijo.

El 7 de diciembre de 2018, se celebró la vista evidenciaria pertinente, a los fines de que los involucrados presentaran prueba respecto a la fecha en la que se advino al conocimiento de la inexactitud filial aducida. En la misma, el apelado declaró que conocía a la apelante desde el año 2006. En cuanto a la controversia que nos atañe, expresó que el menor K.J.C.R. nació el 20 de noviembre de 2012 y que, toda vez que entendía que era su hijo biológico, lo reconoció. Al abundar explicó que, dado a que no convivía con el niño, en el año 2016, la apelante se comunicó con él para programar una cita en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a los fines de que se estableciera la correspondiente pensión alimentaria.¹ Conforme surge, declaró que, ante ello, comentó a un amigo lo sucedido, conversación que, según adujo, produjo en él la duda sobre la posibilidad de que el menor no fuera su hijo biológico.²

¹ Véase, *Proyecto de Exposición Narrativa*, Vista Evidenciaria del 7 de diciembre de 2018, pág. 6.

² *Id.*

En su declaración, el apelado manifestó que, tras inquirir a la apelante sobre el asunto, le solicitó someter al niño a la correspondiente prueba de ADN. Según expresó, tras proceder de conformidad, el resultado de la misma arrojó un 0% de probabilidad de paternidad, por lo que advino a la certeza de que el menor no era su hijo. Durante el curso del interrogatorio del apelado, el Tribunal de Primera Instancia admitió en evidencia el certificado de nacimiento del menor y el resultado de las pruebas de paternidad realizadas. Por su parte, al ser conainterrogado, se reafirmó en que conoció sobre la realidad biológica del menor cuando recibió los resultados de ADN pertinentes.³

Al prestar su testimonio en apoyo a sus alegaciones, la apelante indicó que, en el mes de abril de 2012, le anunció al apelado su estado de gestación.⁴ Al respecto indicó que nunca le aseguró al apelado que él fuera el padre, toda vez que le reconoció que había sostenido relaciones sexuales con otra persona. En dicho contexto, arguyó que ello creó una genuina duda en el apelado, toda vez que él estaba consciente de que existía un 50% de probabilidad de que el menor no fuera su hijo.⁵ No obstante, se reafirmó en que, aun cuando se había contemplado el someterse a las pruebas aplicables, el apelado reconoció voluntariamente al niño el 3 de diciembre de 2012.

El 7 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en el caso y declaró *Ha Lugar* la demanda de epígrafe. Tras arrojar entera credibilidad al testimonio del apelado, concluyó que, en efecto, este advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación con el menor K.J.C.R. en el mes de diciembre de 2016, cuando supo del resultado de la prueba. Así, el

³ *Id.*, a la pág. 13.

⁴ *Id.*, a la pág. 30.

⁵ *Id.*, a las págs. 20-21.

foro *a quo* declaró que, para todos los efectos legales, el menor K.J.C.R. no era hijo del apelado. En consecuencia, ordenó al director del Registro Demográfico de Puerto Rico a enmendar los asientos correspondientes en el certificado de nacimiento del menor y a expedir una copia en la que se reflejara la remoción del nombre de apelado del encasillado correspondiente al nombre paterno. En desacuerdo, el 7 de febrero de 2019, la apelante presentó *Moción en Reconsideración, Determinaciones de Hechos Adicionales y Enmiendas a Determinaciones de Hechos*. Toda vez que no se notificó a la parte contraria de conformidad con las Reglas 43.1 y 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 y 47, la misma no interrumpió el término dispuesto para acudir en alzada.

El 21 de febrero de 2019, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia e incurrió en error manifiesto al declarar Con Lugar la demanda de Impugnación de Reconocimiento de un menor de edad, cuando de la prueba presentada surgía la caducidad en controversia.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La *filiación* es la condición a la cual un individuo le atribuye el hecho de tener a otro u otros como progenitores suyos. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 862 (2015); *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 529 (2005). En términos doctrinales, constituye “el estado civil de la persona, determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.” *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 226 (2012)

citando a *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 579-580 (2003). Siendo así, la filiación se manifiesta en una realidad dual: la biológica y la jurídica, resultando ello en la distribución de los derechos y obligaciones correspondientes. *González Rosado v. Echevarría Muñiz*, 169 DPR 554, 561-562 (2006); *Mayol v. Torres*, *supra*.

En cuanto al acto afirmativo del reconocimiento voluntario respecto a un hijo no nacido dentro de un matrimonio, la normativa dispone que tal proceder crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor. Artículo 113 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 461. Sin embargo, la referida presunción puede ser rebatida y dicho estado impugnado, para anular la efectividad de los derechos y obligaciones que del mismo surgen, entre otras acciones, mediante prueba de ausencia de vínculo biológico entre el presunto padre y el menor reconocido. No obstante, dados los intereses en conflicto, en ocasión a que la *inexactitud* constituya el fundamento para impugnar una presunción de paternidad, el reclamo tiene que estar apoyado en "alegaciones específicas que, dándolas como ciertas, tiendan a demostrar a satisfacción del juzgador que existe una verdadera duda sobre la exactitud de la filiación derivada del reconocimiento voluntario." *Mayol v. Torres*, *supra*, a la pág. 554.

A tales efectos, la Ley Núm. 215-2009 de 29 de diciembre de 2009 se promulgó a los fines de enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 461, 462, 463, 464, 465, con el propósito de igualar la realidad jurídica con la biológica y establecer un balance justo sobre los efectos de la filiación. Los adelantos a la ciencia en el campo de la genética, como la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), sirvieron de base para la enmienda realizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a los fines de proveer la oportunidad de utilizar dicha prueba en los procesos judiciales de impugnación de filiación. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 215-2009, *supra*.

A tenor con ello, el Artículo 1 de la Ley Núm. 245-2011 de 16 de diciembre de 2011 enmendó el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 465, para disponer, en lo pertinente, que:

[l]a acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor. 31 LPRA sec. 465.

Como es de observar, la enmienda cambió sustancialmente dos aspectos. Primero, el término de caducidad para ejercitar la acción se aumentó a seis meses y segundo, se modificó la forma de cómo se computa el mismo. Actualmente, el término para que el padre legal pueda presentar la acción comenzará a decursar a partir de la fecha que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, a la pág. 866.

Nuestro más Alto Foro ha definido el concepto “término” como el plazo de tiempo que concede una ley para ejercer un derecho o realizar un acto procesal. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 868 (2016); *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 688 (2011). Un término de caducidad no puede ser interrumpido o suspendido. Este siempre extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 813 (2011). Así pues, luego de transcurrido el término de caducidad establecido en el Artículo 117 del Código Civil, supra, sin que las partes indispensables hayan sido emplazadas, la acción habrá expirado y el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar la paternidad. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 675-676 (2012). Por lo tanto, la actuación del interesado deberá ejercitarse dentro del plazo antes indicado, redundando su inacción en la reafirmación de la realidad jurídica ya establecida.

Es necesario destacar que el propósito de fijar un término de caducidad es identificar la verdadera filiación biológica y a su vez,

propiciar una estabilidad filial, salvaguardando siempre el mejor bienestar y la protección de la niñez. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra, a la pág. 864.

B

Finalmente, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Argüello v. Argüello*, supra; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de

carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando en el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC*, supra. De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

III

En la causa que nos ocupa, plantea la apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *Ha Lugar* la demanda de epígrafe y, en consecuencia, al resolver que la acción de impugnación de paternidad promovida por el apelado se presentó de manera oportuna. En apoyo a sus argumentos, afirma que este conoció de la inexactitud en disputa desde el año 2012, por lo que, habiendo reconocido voluntariamente al niño en diciembre de dicho año sin mediar acción impugnatoria alguna dentro de lo dispuesto, la filiación había quedado establecida. Habiendo examinado el referido señalamiento a la luz de la prueba y del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

Un examen del expediente que nos ocupa permite concluir que la sentencia en controversia es una conforme a derecho. A nuestro juicio, la determinación aquí impugnada encuentra apoyo en la evidencia que el tribunal primario tuvo a su haber examinar.

Según surge de la exposición narrativa de la vista evidenciaria del presente caso, el 3 de diciembre de 2012, el menor K.J.C.R. fue inscrito en el Registro Demográfico con el apellido del apelado, luego de que este lo reconociera voluntariamente bajo la creencia de que era su hijo. No obstante, a tenor con el testimonio del apelado, no fue, sino, hasta finales del año 2016, cuando, luego de que se

iniciaran las conversaciones para establecer los términos de su obligación alimentaria en ASUMe, que este, dadas ciertas consideraciones, se planteó la posibilidad de no ser el padre biológico del niño. Conforme se desprende de los documentos de autos, debido a lo anterior, el 10 de diciembre de 2016, las partes se sometieron al correspondiente examen, a la prueba de ADN, para confirmar la paternidad en disputa, resultando ello en un 0% de probabilidad.

Tras conocerse la inexactitud en la filiación entre el menor y el apelado, el 12 de abril de 2017, este presentó la demanda de epígrafe. A nuestro juicio y tal cual se dispuso, su acto procesal se produjo dentro del término legal de seis (6) meses dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente para impugnar una presunción de paternidad. Aun cuando es la contención de la apelante que el aquí apelado conocía de la inexactitud en disputa desde el momento en el que le anunció su embarazo en el año 2012, lo cierto es que nada en la prueba nos resulta suficiente para intimar que tal fue la ocasión. Si bien se reafirma en dicho argumento, al examinar la exposición narrativa de los procedimientos, concluimos que no se hace presente elemento probatorio o sustantivo alguno que nos mueva a dejar sin efecto la adjudicación de credibilidad que el tribunal primario efectuó a las afirmaciones del apelado. Siendo así, dado a que este actuó de manera oportuna, luego de que, en diciembre de 2016, los resultados de la prueba de ADN excluyeran su vínculo filial con el menor K.J.C.R., ciertamente procedía ordenar las providencias pertinentes para armonizar la realidad constatada en el certificado de nacimiento del niño.

En mérito de lo anterior, sostenemos lo resuelto en toda su extensión. La acción de impugnación de paternidad de epígrafe se presentó dentro del término aplicable. Así y en ausencia de perjuicio, parcialidad, abuso de discreción o error manifiesto por parte del

Tribunal de Primera Instancia, confirmamos el pronunciamiento apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones